



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 4 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.A.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 845/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que se ha tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado manifiesta que el día 19 de mayo de 2010, sobre las 13:00 horas, mientras circulaba por la TF-1, en la entrada a Santa Cruz de Tenerife, a la altura del punto kilométrico 02+500 a causa de la presencia de una plancha metálica en la calzada, que no pudo esquivar, le produjo la rotura de la cubierta de la rueda trasera izquierda y del depósito de gasolina, reclamando por ello una indemnización de 749,45 euros.

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como las normas reguladoras del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 15 de julio de 2010.

Es de tener en cuenta que en el expediente obra una copia del escrito remitido por el Gobierno de Canarias al Cabildo Insular, en el que se informa de la suspensión de las funciones traspasadas relativas a la TF-1, Tercer carril, Tramo Santa cruz de Tenerife-Güímar, p.k. 0+000 al 20+400, a causa de las obras enmarcadas dentro del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, correspondiendo su ejecución a la Consejería de Obra Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, que se realizaban en el tramo en el que acaeció el siniestro, punto kilométrico 2+500.

El 25 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.

2. Por otra parte, en cuanto a la *concurrency de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado no corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como se expone posteriormente.
- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.
- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la Empresa interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada, pues el órgano instructor entiende que, como en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación del tercer carril de la TF-1, han quedado suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento por parte del Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, careciendo por ello de las competencias de conservación y mantenimiento de la mencionada vía pública.

2. En efecto, la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular estaba suspendida en la época del siniestro, en base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

Y, dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera en la época del accidente, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de legitimación en este procedimiento.

3. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique al reclamante a los fines pertinentes.

Finalmente, se señala al reclamante que en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, ya citado, podría corresponderle la competencia a este último, de haber acordado que dicho Ministerio se reservara la dirección, inspección comprobación y vigilancia de las obras para velar por su correcta realización, como así ha ocurrido en otros supuestos sobre los que ha dictaminado este Organismo (Dictamen 163/2010), ello sin perjuicio de lo expuesto en la Propuesta de Resolución acerca de la devolución de expedientes a la Corporación Insular por el Ministerio mencionado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación, es conforme a Derecho, sin perjuicio de la realización de las actuaciones reseñadas en el Fundamento III.3.